

SECRETARÍA. Cali, junio 30 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 11 de octubre del 2022. Sírvase Proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTUAL
DEMANDANTE	CLEMENTINA TORRES RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	CAFESALUD EPS Y OTROS
RADICACIÓN	760013103-012 / 2020-00054-00

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandantes contra la decisión adoptada por el despacho mediante Auto de fecha 11 de octubre de 2022, notificada por estados el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual este despacho judicial requirió a esa parte a fin de que diera cumplimiento a la carga procesal consistente en la notificación de la parte pasiva en la presente litis.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante motiva la inconformidad en contra del referenciado auto, en que al revisar el expediente se puede observar que fue aportado al proceso el día 23 de febrero de 2021 la constancia de notificación de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas, entre ellas Clínica Blanca SAS, evidenciado que el correo fue recibido el día 16 de febrero de 2021 y aperturado o abierto por la parte demandada en la misma fecha, dando así cabal cumplimiento a lo requerido por el juzgado.

Ante lo cual solicita se revoque la providencia recurrida y se continúe con el trámite procesal respectivo.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2022 fue propuesto por la parte demandante dentro del término legal estipulado para ello, y se corrió traslado por el término de tres (3) días conforme lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso a la parte contraria, procede el despacho a resolver el recurso previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme..."*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se

observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

El fin del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se hayan cometido en el auto objeto de impugnación, por lo cual se pasa a estudiar la petición presentada por la parte demandante y, los fundamentos de derecho que tuvo el Despacho para acceder a ello.

Este despacho observa que mediante el auto recurrido, la parte actora fue requerida para dar cumplimiento a la carga procesal consistente en la notificación de la parte demandada, al no advertirse la vinculación de la demandada Clínica Blanca SAS.

De igual forma, se tiene que mediante escrito radicado por la parte actora el día 23 de febrero de 2021, la parte demandante allegó al proceso memorial informando sobre el diligenciamiento de las notificaciones personales realizadas frente a los demandados, allegando para ello las certificaciones expedidas por la empresa Servientrega, mediante las cuales se da fe del envío y entrega realizada a través del canal electrónico gerenciaclinicablanca@hotmail.com, realizada a la sociedad demandada CLINICA BLANCA SAS el día 16 de febrero de 2021, con lo cual da cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de agosto de 2020, en los términos permitidos por el artículo de la ley 2213 de junio 13 de 2022, como aquí se evidencia



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	87973
Emisor	grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com
Destinatario	gerenciaclinicablanca@hotmail.com - CLINICA BLANCA S.A.S
Asunto	NOTIFICACION DE DEMANDA, SUBSANACION DE DEMANDA Y AUTO ADMISORIO
Fecha Envío	2021-02-16 18:02
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /02/16 18:11:37	Tiempo de firmado: Feb 16 23:11:37 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /02/16 18:13:06	Feb 16 18:11:37 cl-205-282cl postfix/smtp[19789]: 78B91124859F: to=<gerenciaclinicablanca@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.55.161]:25, delay=0.5, delays=0.08/0.0.15/0.27, dsnel: status=sent (250 2.6.0 <cea921ed3f5afda5a470845821f2fe2c38aeaa428c3647f2ed6b7f203c55f7entrega.co> [InternalId=5016521817504, Hsname=BN6NAM12HT020.e: nam12.prod.protection.outlook.com] 26056 bytes in 0.142, 178.320 KB/sec: Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2021 /02/16 18:24:56	Dirección IP: 186.86.52.80 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_4 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

Dado lo anterior, se evidencia que efectivamente la parte demandante acreditó al juzgado haber realizado el diligenciamiento y notificación de la parte demandada, particularmente, en lo que respecta a la sociedad CLINICA BLANCA SAS, ante lo cual por sustracción de materia este despacho se abstendrá de reponer la providencia atacada, pues con la explicación presentada de las razones por las cuales no hay lugar al requerimiento, se considera satisfecho el requerimiento

realizado, máxime cuando mediante la providencia recurrida el despacho no profirió ninguna orden o decisión que sea objeto de ser revocada o modificada, sino que se limitó a realizar un requerimiento a la parte demandante.

Ahora bien, la parte demandante allega escrito a través del cual informa y acredita el diligenciamiento de la notificación personal efectuada a la demandada Fundación Valle del Lili, el día 21 de febrero de 2022, cuyo traslado fue remitido en la forma indicada por el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, para los efectos de que trata los artículos 291 y 292 ibídem.

Seguidamente se observa en el expediente que dentro de la oportunidad procesal, la demandada Fundación Valle del Lili ejerció su derecho de defensa, dando contestación a la demanda, objetando el juramento estimatorio, formulando excepciones y llamando en garantía, escritos que deberán tenerse en cuenta una vez trabada la litis.

Finalmente, la demandada Cafesalud EPS en liquidación a través de apoderada general, confiere mandato judicial para que ejerza su defensa dentro el presente asunto, solicitando además la desvinculación de dicha entidad, en razón a que mediante Resolución No. 003 del 15 de febrero de 2022 expedido por el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN, DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, para lo cual se analizará y resolverá sobre los efectos procesales que tal situación conlleva.

Ante ello, se tiene que de las Resoluciones y documentos aportados por la parte demandada, así como de la revisión que hace este despacho de la normatividad aplicable a este caso (Decreto 2555 de 2010, art. 9.1.3.6.5 Lit. d), se acredita como ya se indicó la consecuente cancelación de la personería jurídica y la terminación de la existencia legal de la sociedad CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN, circunstancia que llevaría a demostrar que toda la actuación procesal en la misma surtida frente al referido demandado, con posterioridad a la declaratoria de extinción de la persona jurídica estaría afectada de nulidad, por el hecho consistente en haberse seguido adelantado la relación jurídico procesal que se pretende en el proceso, frente a una persona que desapareció jurídicamente, quebrantándose con ello una de las normas constitucionales que versa sobre el derecho de defensa y las normas propias de cada juicio, garantías que están establecidas en la Carta Política.

De cara a lo anterior, es necesario advertir que, para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyó el legislador las causales de nulidad, cuya regulación obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos.

En consecuencia, se observa en el concepto que ha dado la Superintendencia de Sociedades No. 28212/2012-05-11, lo siguiente: *"De otro lado, se anota que lo que no resulta posible que contra una sociedad ya liquidada se inicien nuevos procesos, en razón a que en tal evento no se cumple el requisito a que alude el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la capacidad para ser parte, pues una vez se liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad.*

De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a

través de los cuales actúa como persona jurídica. Por lo cual una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por ende la calidad de representante o liquidador también perece o termina..."

Retomado lo anterior, significa que no se debe continuar la demanda contra la extinta sociedad CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN, toda vez que la misma no tiene personería jurídica.

Desde esta perspectiva, una vez se encuentre en firme el presente proveído, pase nuevamente a despacho el presente proceso para continuar con el trámite que le corresponde según su etapa procesal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por la razón anotada en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad Fundación Valle del Lili, quien en ejercicio del derecho de contradicción formula excepciones, objeta el juramento estimatorio y llama en garantía.

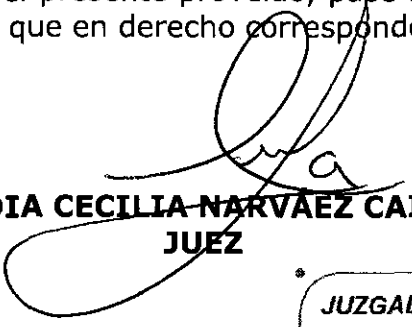
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la tarjeta profesional No. 56.392 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN, conforme a las voces y términos del poder conferido por la firma ATEB Soluciones Empresariales SAS.

CUARTO: EXCLUIR del presente trámite procesal a CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN, en vista de la inexistencia de la personería jurídica conforme se extrae de la anotación de registro efectuado en el certificado de matrícula mercantil que mediante resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022 inscrita el 7 de junio del mismo año, el liquidador resolvió declarar terminada la existencia legal de la sociedad referida.

QUINTO: Continúese el trámite procesal contra los demás demandados, procediendo en cuaderno separado a dar curso a los llamados en garantía realizados por la pasiva.

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído, pase nuevamente a despacho el expediente para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  Hoy en el estado No. _____, notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 CGP). Santiago de Cali, Sandra Carolina Martínez Álvarez Secretaria
--